

“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis, siendo las diez de la mañana. Vista la solicitud de Consulta presentada el día dos septiembre de mil novecientos noventa y seis por el Parlamento Centroamericano (PARLACEN), por medio de su Vicepresidente Señor José Rodolfo Dougherty Liekens, contraída a pedir que esta Corte evacúe Consulta sobre los Puntos siguientes: **1.- Si la honorable Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala Diputados al Parlamento Centroamericano gozan de antejuicio, cualquier disposición del Tratado Constitutivo del mismo en ese sentido, específicamente su Artículo. 27, es inconstitucional; no obstante que dicha Constitución no limita tal derecho a su propia enumeración y que en Guatemala, otras leyes ordinarias lo conceden, sin estar mencionados los beneficiarios en el texto constitucional. 3.- Cualquier otro pronunciamiento que a juicio de esa Honorable Corte, se derive del contenido de la acción de inconstitucionalidad o de los puntos anteriores.** CONSIDERANDO I: Para el Estado de Guatemala no se encuentra en vigor el Convenio de Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia que regula su integración, funcionamiento y atribuciones, por lo que para evacuar correctamente la consulta presentada y determinar los alcances jurídicos de la misma en cuanto a dicho Estado y a la institución que la solicita, es necesario previamente determinar el marco jurídico básico aplicable y las características específicas de las normas que lo integran. Indudablemente, los derechos a interpretar y aplicar en este caso, son el Derecho de la Integración y el Derecho Comunitario Centroamericanos, derivados esencialmente del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y del cual, el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, es un Instrumento Complementario y anterior, dentro de lo denominado como “ordenamiento jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana”, estipulado en el artículo 15 literal “e” del referido “Protocolo”, el cual ha sido declarado por este Tribunal en Resolución del día veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, en el expediente número 3-4-95 como “el tratado constitutivo marco de la integración centroamericana y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana sean éstos, Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos u otros actos jurídicos vinculatorios, anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa ...” y que, “ en relación a sus instrumentos complementarios o actos derivados, es el de mayor jerarquía y juntos estos últimos con el primero, de conformidad al Artículo 35 del mismo, prevalecen sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana, no obstante que queden vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos, ...”. Acorde con lo anterior debe destacarse las peculiaridades de esta normativa, a la que los estudiosos de la materia llaman “Derecho Comunitario”, y cuyas principales características han sido señaladas por la doctrina y, entre otros, por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, en el Voto No. 4638-96, en la Consulta preceptiva de constitucionalidad del proyecto de Ley de aprobación del “Tratado de Integración Social”, suscrito por los Jefes de Estado de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, en Cerro Verde, El Salvador, el treinta de Marzo de mil novecientos noventa y seis, así: “II Características del Derecho Comunitario.-

Doctrinalmente se le define como un conjunto organizado y estructurado de normas jurídicas, que posee sus propias fuentes, está dotado de órganos y procedimientos adecuados para emitirlos, interpretarlas, aplicarlas y hacerlas saber. En tanto el Derecho Internacional promueve la cooperación internacional, el Derecho Comunitario promueve la integración de los países involucrados, y por ello se ha dicho que conforma un nuevo orden jurídico internacional, caracterizado por su independencia y primacía, características consubstanciales de su existencia. El Derecho Comunitario posee una gran penetración en el orden jurídico interno de los Estados miembros, que se manifiesta en la aplicabilidad inmediata, su efecto directo y su primacía. Y es que la Comunidad constituye un nuevo orden jurídico internacional, en cuyo beneficio los Estados partes han limitado, aunque de manera restringida sus derechos soberanos. Del Derecho Comunitario surgen derechos y obligaciones no solo para los Estados miembros, sino también para sus ciudadanos ...". Este derecho comunitario como lo ha considerado la Corte Constitucional Italiana en el caso Frontini, en el año de mil novecientos setenta y tres, debe entrar en vigor en todas partes al mismo tiempo y conseguir aplicación igual y uniforme en las confrontaciones de todos los destinatarios. Esto ha sido corroborado reiteradamente por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea o Tribunal de Luxemburgo, a partir de la sentencia Costa/ENEL del quince de Agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, en donde no sólo reafirma y desarrolla los principios anteriormente señalados, sino que además indica la obligatoriedad de las jurisdicciones nacionales de asegurar dichos principios y ha establecido que cualquier pretensión de los Estados partes de hacer que sus criterios constitucionales prevalezcan sobre las normas del derecho comunitario, es un fermento de dislocación, contrario al principio de adhesión al que los Estados se han sometido libre y soberanamente. También ha sido doctrina reiterada del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, contenida en los Procesos 1-IP-87; 2-IP-88 y 2-IP-90. Todo lo anterior se trae a colación porque en la Comunidad Centroamericana como está definida en el artículo 1º del referido Protocolo, los Estados que la integran, en opinión de esta Corte, más que ceder o limitar sus soberanías, han decidido ejercerlas solidaria y armoniosamente, en forma conjunta y coincidente, en propósitos de bienestar común regional e individual, por lo que aunados en esos nobles y laudables propósitos, los Estados y sus habitantes alcanzan mayores cuotas de jerarquía, tal como está previsto, para este caso, en la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 150, en donde, se establece que Guatemala "... como parte de la comunidad centroamericana, mantendrá y cultivará relaciones de cooperación y solidaridad con los demás Estados que formaron la Federación de Centroamérica; deberá adoptar las medidas adecuadas para llevar a la práctica en forma parcial o total, la unión política o económica de Centroamérica". A este respecto puede concluirse que dada la forma imperativa de su redacción y fundamento teleológico de esa disposición, no cabe más que considerar que la República de Guatemala se encuentra inmersa, cumpliendo lo ordenado por su Constitución, en el proceso de integrar Centroamérica en la forma convenida con los otros Estados signatarios del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas. **CONSIDERANDO II:** Que en vista de que para el Estado de Guatemala aún no está en vigor el Convenio de Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia, como se dijo antes, es conveniente examinar la situación jurídica en que se encuentra esta Corte, tanto en relación con dicho Estado así como este último con el Parlamento Centroamericano. Para Guatemala está en vigor el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta

de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA) y el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas y sus Protocolos anexos ya que dicho Estado ha ratificado y puesto en vigor ambos instrumentos jurídicos regionales. Por ello y con base en los Artículos. 1 y 2 del Protocolo de Tegucigalpa, puede afirmarse que Guatemala forma parte de la Comunidad Económica y Política que aspira a la Integración de Centroamérica y que es uno de los países que constituyen el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), marco institucional de la integración regional el cual crea un ordenamiento jurídico nuevo, cuyos principales destinatarios de sus normas, los Estados del área, tienen la responsabilidad de asumir un doble papel: de creadores de normas jurídicas y de encargados de cumplirlas y hacerlas cumplir. En este mismo sentido, entre otros, se reafirma en el Artículo. 3 literal j), del referido Protocolo el siguiente propósito, “Conformar el Sistema de la Integración Centroamericana” sustentado en un ordenamiento institucional y jurídico, fundamentado asimismo en el respeto mutuo entre los Estados Miembros”. También, el Artículo. 4 del Protocolo de Tegucigalpa expresa el compromiso de los Estados Miembros de proceder de acuerdo con los principios fundamentales que para el caso planteado y objeto de nuestro análisis basta señalar los literales g), h), e i) que textualmente rezan: “ g) Reafirmar y consolidar la autodeterminación de Centroamérica en sus relaciones externas, mediante una estrategia única que fortalezca y amplíe la participación de la región en su conjunto en el ámbito internacional; h) Promover, en forma armónica y equilibrada el desarrollo sostenido económico, social, cultural y político de los Estados Miembros de la región en su conjunto; i) El respeto a los principios y normas de las cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y las Declaraciones emitidas en las Reuniones Presidenciales Centroamericanas desde mayo de 1986 ”. Por su parte, el Artículo 6 del Protocolo de Tegucigalpa establece que: “Los Estados Miembros se obligan a abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana ”. Además el Protocolo de Tegucigalpa en su Artículo 10 obliga a los Organos e Instituciones y no sólo a los Estados Miembros a contribuir a la efectiva observancia y ejecución de los objetivos, propósitos y principios contenidos en dicho Protocolo; y, conforme al principio “ Pacta Sunt Servanda”, que establece: “ Todo Tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. En virtud de este principio el Estado de Guatemala está obligado a cumplir de buena fé las disposiciones del “ Protocolo de Tegucigalpa ” y el “ Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas ” y sus Protocolos anexos. El Artículo. 12 del Protocolo de Tegucigalpa, al crear La Corte Centroamericana de Justicia le asigna una función específica y excluyente de garantizar el respeto del derecho en la interpretación y ejecución de dicho Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo. En el Artículo 35 del mismo instrumento se ordena que toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas, tanto en el Protocolo de Tegucigalpa como en los instrumentos complementarios o derivados, así como los Convenios, Acuerdos o Tratados suscritos entre los Estados Miembros, bilateral o colectivamente, sobre materias relacionadas con la Integración Centroamericana, deberá someterse a La Corte Centroamericana de Justicia. Dado lo anterior es necesario concluir que en las materias mencionadas, por aplicación del Protocolo de Tegucigalpa, el Estado de Guatemala está sometido a la jurisdicción de esta Corte, no obstante que para dicho

Estado no se encuentre en vigor el Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia y, en consecuencia, La Corte puede actuar como órgano de consulta de los Organos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, en la interpretación y aplicación del Protocolo de Tegucigalpa y de los instrumentos complementarios y actos derivados del mismo y su doctrina tendrá efectos vinculantes para todos los Estados, órganos y organizaciones que formen parte o participen en el Sistema de la Integración Centroamericana y para sujetos de derecho privado, como establece el Artículo 3 de su Convenio de Estatuto. **CONSIDERANDO III:** Sentadas las bases anteriores, este Tribunal para dar respuesta a las dos primeras preguntas estima que conforme a los Artículos 46, 149, 150, 268 y 272, literales a) y e) de la Constitución Política de Guatemala, la Corte de Constitucionalidad es competente para conocer sobre la constitucionalidad de los Tratados, defender el orden constitucional y hacer prevalecer la Constitución sobre cualquier Tratado Internacional, sin perjuicio de que en materia de derechos humanos prevalecen los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala. Debe advertirse que en este tema es aceptado internacionalmente que el Estado, en sus relaciones internacionales, no debe oponer las reglas de su derecho interno para exonerarse del cumplimiento de sus obligaciones frente a la comunidad de las naciones y mucho menos solicitarse por esto quien dice actuar en representación del Estado. Sin embargo, existen excepciones a dicha disposición en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, por el cual, si el consentimiento del Estado en obligarse por un Tratado viola una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados o la debida representación, podrá ser alegada por dicho Estado como vicio del consentimiento, si la violación es manifiesta y afecta a una norma de importancia fundamental de su derecho interno, lo cual no sucede en este caso. Las excepciones precitadas están contenidas en la referida Convención en sus Artículos 27, 46 y 47, Convención que el Gobierno de Guatemala todavía no ha publicado junto con el instrumento de ratificación, no obstante que ésta ya se otorgó y por lo mismo está pendiente el trámite correspondiente. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha venido aplicando la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, como se indica en Sentencia citada en el Repertorio de jurisprudencia constitucional (Anuario 15 de abril 1991 - 14 de abril de 1992 publicado en 1993 ) en la Sentencia del diecisiete de julio de mil novecientos noventa y uno en los Expedientes acumulados 137-90 y 67-91 Gaceta XXI Página 7; y, deben considerarse tales reglas como Derecho Internacional Consuetudinario en vigor para el Estado de Guatemala, ya que esta reiterada práctica jurisprudencial son actos que constituyen una exteriorización de voluntad constante y uniforme que es indicativa de una situación de derecho consuetudinario apoyada en la “ opinio iuris ” o sea en la convicción de la obligatoriedad jurídica de la práctica de dichas reglas que obligan al Estado de Guatemala en el ámbito internacional. A este respecto puede concluirse que si bien es cierto que la Corte de Constitucionalidad de Guatemala tiene la competencia para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una estipulación contenida en un Tratado Internacional, sin embargo no podrá el Estado de Guatemala, en la forma que sea, oponer reglas de derecho interno o resoluciones definitivas de sus Tribunales, con el fin de exonerarse del cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas y de las que le competen como parte integrante del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA). Puede concluirse que las reglas contenidas en

los Artículos. 27, 46 y 47 de dicha Convención, tienen el carácter de Derecho Internacional Consuetudinario que obliga al Estado de Guatemala independientemente de cualquier vínculo convencional, que pueda afectar derechos consagrados en el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas. **CONSIDERANDO IV:** Que, además, el Tratado Constitutivo del PARLACEN fue ratificado en la segunda reunión de Jefes de Estado o Esquipulas II, colocando al Parlamento Centroamericano como símbolo de libertad, de independencia, de la reconciliación a que aspiramos en Centroamérica; y que al suscribirse y entrar en vigencia el Convenio de Creación del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas y sus Protocolos Anexos, se le reconoció la categoría de “Órgano Regional”, estableciendo en su Artículo 1• que el Parlamento Centroamericano, es un órgano regional de planteamiento, análisis y recomendación sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales de interés común, con el fin de lograr una convivencia pacífica dentro de un marco de seguridad y bienestar social, que se fundamenta en la democracia representativa y participativa, en el pluralismo y en el respeto a las legislaciones nacionales y al derecho internacional. Esta circunstancia coloca al Parlamento como una consecuencia de lo que en Derecho Internacional se denomina tratado normativo, cuya interpretación o modificación, no puede quedar al criterio unilateral de una o varias de las partes contratantes y en especial cuando en el Protocolo de Tegucigalpa se comprometieron a no convenir o adoptar medidas que contraríen las disposiciones del mismo o que obstaculicen el cumplimiento de los principios fundamentales del SICA, de conformidad al Artículo. 6 del Protocolo transcrito en el Considerando anterior de esta resolución y que como se ha señalado, el mismo Protocolo de Tegucigalpa obliga a los Estados Miembros a someter a esta Corte las controversias sobre la aplicación e interpretación de las disposiciones de los instrumentos complementarios a dicho Protocolo, como lo es el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas. **CONSIDERANDO V: Que** conforme al Artículo. 27 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, sus diputados gozan de las inmunidades y privilegios que el mismo menciona, en el Estado en que fueron electos y en los demás países centroamericanos, así como, en el país sede, además de los privilegios que se establezcan en el Convenio Sede, los cuales deben entenderse concedidos para garantía Viena sobre Derecho de los Tratados; Artículos. 46, 149, 150, 268 y 272 literales a) y e) de la Constitución Política de Guatemala; y por las consideraciones anteriores, emite la siguiente Resolución sobre la consulta presentada por el Parlamento Centroamericano: **PRIMERO:** La Corte de Constitucionalidad de Guatemala tiene, de conformidad a su legislación interna, la competencia para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una norma contenida en un Tratado Internacional, sin embargo no podrá oponer reglas de derecho interno o resoluciones definitivas de sus Tribunales, para exonerar al Estado de Guatemala del cumplimiento de sus obligaciones contraídas en un Tratado Internacional, en este caso el “ Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas ”, y de las que se le imponen por ser parte del Sistema de la Integración Centroamericana, el que su propia normativa constitucional le ordena llevar a la práctica. **SEGUNDO:** Este Tribunal se abstiene de pronunciarse sobre el punto tercero de la solicitud por imprecisión en el texto de lo consultado. **NOTIFIQUESE.-** Se hace constar que el Magistrado Doctor Roberto Ramírez, no firma la presente resolución por encontrarse fuera del país por motivos de salud.